

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año 17 pesetas
Seis meses 25
Tres id. 18

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres id. 14

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular fijando las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1946-47 (Conclusión).

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 29. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se encomiende, serán por quintal métrico.

Para el trigo procedente de cupo forzoso o su equivalente, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado, será de ciento setenta y una pesetas, mas tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, mas una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el trigo excedente, el precio de venta único en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de doscientas veintinueve pesetas por quintal métrico, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, mas una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el centeno procedente del cupo forzoso, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de ciento sesenta y dos pesetas, y para el excedente, el de doscientas diecisiete pesetas, incrementando en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo y una peseta con cincuenta céntimos como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el maíz de cupo forzoso, el precio de venta será en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de fertilidad que se haya aplicado, el de doscientas doce pesetas, mas tres pesetas para gastos del Servicio

Nacional del Trigo, mas una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el maíz de cupo excedente, el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de doscientas setenta pesetas, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, mas una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El precio de venta de la escaña, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes, será en toda España el de sesenta y cinco pesetas por quintal métrico, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, mas una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña, procedentes de las reservas para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 168'52 pesetas por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, mas tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que va destinado, al precio único de ciento setenta y una pesetas por quintal métrico, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, mas una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Art. 30. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes de avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo,

garbanzos negros y habas, serán los precios bases, mas las primas de todas clases, incrementados en tres pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada destinada al ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos forzosos o excedentes, al precio único de ciento quince pesetas por quintal métrico, mas tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de ciento diez pesetas, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 31. Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán los base mas las primas de todas clases, mas tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 32. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de pienso como para las de consumo humano, en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes Provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Art. 34. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos for-

zosos señalados para estos productos.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 35. Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las debidas reservas.

A aquellos agricultores que hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina, podrán autorizarlos los Jefes Provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Art. 36. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor,

Disposición y circulación de los productos

Art. 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Art. 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquéllos cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el

artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 39. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Art. 40. El incumplimiento, desobediencia o inexecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 41. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid 15 de junio de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 21 de junio de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Marmellar de Abajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las compren-

didas en el Capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 18 de junio de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Astudillo

Requisitoria.

Esteban Genín Angel, de 17 años de edad, hijo de Angel y Josefa, soltero, obrero, natural de Villa de Cobeño (Madrid), domiciliado últimamente en Burgos, y

Esteban Genín Gregoria Encarnación, de 17 años, hija de Angel y Josefa, soltera, su sexo, natural de Moral de Hornúez (Segovia), domiciliada últimamente en Burgos, ambos hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astudillo (Palencia), para notificar al primero auto de procesamiento, y a la segunda de rectificación de procesamiento, indagarles y ser reducidos a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes, en sumario número 18 de 1945, sobre robo.

Dado en Astudillo a 13 de junio de 1946.—El Juez, Miguel Alvarez.—El Secretario judicial, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión extraordinaria del Pleno celebrada el día primero de mayo último, aprobó por unanimidad un dictamen de las Comisiones de Abastos y Sanidad, proponiendo las condiciones o bases que han de regir para el concurso de anteproyectos con destino a la construcción de un Mercado de Ganados y Matadero, en los terrenos que ocupó la antigua Granja Agropecuaria.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, se presenten cuantas reclamaciones se estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo vigésimo sexto del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 17 de junio de 1946.—El Alcalde, Carlos Quintana.

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día 4 del actual, aprobó por unanimidad dos dictámenes de la Comisión de Hacienda, proponiendo la enajenación, mediante pública subasta, de los vehículos propiedad municipal, matrículas BU 2922, marca Ford, equipado actualmente con gasógeno, y el BU-145, Berliet, de bandajes macizos, con escalera que prestaba servicio contra incendios.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, se presen-

ten cuantas reclamaciones se estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 18 de junio de 1946.—El Alcalde, Antonio López Monís.

Ayuntamiento de Aranda de Duero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, apartado 2.º del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, se anuncia al público por quince días para reclamaciones, el proyecto de presupuesto extraordinario formulado por este Ilustre Ayuntamiento, para la construcción de un cuartel para la Guardia Civil, un matadero municipal, un grupo escolar, 18 viviendas para los Sres. Maestros, pago de terrenos para la construcción de viviendas ultrabarratas y anticipo a los funcionarios municipales para la construcción de 8 viviendas protegidas; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo 1.º de citada disposición.

Aranda de Duero 14 de junio de 1946.—El Alcalde-Presidente, Félix Arranz.

Por haberse declarado desiertas, se anuncian a nuevo concurso la provisión de las plazas de funcionarios vacantes en este Ayuntamiento y que son las que a continuación se defallan:

Una de Jefe de la Guardia Municipal, con el haber anual de 6 000 pesetas.

Otra de Sub-Jefe de la Guardia municipal, con el haber anual de 4.500 pesetas, y

Otra de Guardia municipal, dotada con el haber anual de 3.084,25 pesetas.

Las condiciones serán idénticas a las publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 73, de fecha 14 de marzo del año actual, página 616.

Aranda de Duero 18 de junio de 1946.—El Alcalde-Presidente, Félix Arranz.

Alcaldía de Roa.

Hallándose vacante, por excedencia voluntaria, el cargo de ba-

rrendero municipal, se anuncia concurso libre por plazo de treinta días para su provisión en propiedad, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades; disfrutará de quinquenios del 10 por 100 y participación del 50 por 100 en las multas efectivas por denuncias que presente.

Los aspirantes presentarán instancia escrita de su puño y letra en papel de la clase 8.ª, acompañando certificado facultativo de sanidad y utilidad física, justificante de tener edad comprendida entre 23 y 40 años, y de cuantos méritos posean. El Ayuntamiento tendrá en cuenta el resultado de informes y antecedentes que estime oportuno obtener, referentes a los concursantes.

Roa 18 de junio de 1946.—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Alcaldía de La Vid.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó por unanimidad ratificar íntegramente el presupuesto municipal ordinario que provisionalmente se tiene aprobado por la Superioridad, para el ejercicio en curso, con sus ordenanzas de exacciones municipales, y al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes. Referido documento se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo último.

La Vid 15 de junio de 1946.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67. Teléfono 1306

7

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'98
En 31 de diciembre de 1945.	88.422.662'51